

## Anexo II

### Reservas en relación con medidas futuras

1. La Lista de una Parte establece, de conformidad con los Artículos 808 (Inversión - Reservas y Excepciones) y 908 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Medidas Disconformes), las reservas tomadas por esa Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades específicos en los cuales podrá mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que no estén conformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 803 (Inversión - Trato Nacional), 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional);
- (b) Artículo 804 (Inversión - Trato de Nación Más Favorecida), 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 907 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Presencia Local);
- (d) Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño);
- (e) Artículo 806 (Inversión - Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

- (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea aplicable, a la actividad cubierta por la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- (e) **Descripción** establece el ámbito del sector, subsector o actividades cubiertos por la reserva;
- (f) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, se considerarán todos sus elementos, con excepción de la Clasificación Industrial. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

4. Para los propósitos de este Anexo:

**CPC** significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Clasificación Central de Productos Provisional, 1991; y

**SIC** significa los dígitos de la Clasificación Industrial Estándar (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Clasificación Industrial Estándar, cuarta edición, 1980.